



Municipalidad de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

AV. TRES FRONTERAS 122 - TEL./FAX: (03757) 420147 - C.P. (3370) - PUERTO IGUAZÚ - MISIONES - ARGENTINA

Puerto Iguazú, 13 de Febrero de 2004.-

DECRETO N° 08/04

VISTO: La Ordenanza N° 08/04 sancionada en el Honorable; y

CONSIDERANDO: Que es procedente la promulgación de conformidad a lo establecido en la Carta Orgánica, artículo N° 88, Inciso "E", -

POR ELLO:

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO IGUAZÚ DECRETA

ARTICULO N° 1°: PROMULGAR la Ordenanza N° 08/04 sancionado por el Honorable Consejo Deliberante, en todos los términos.-

ARTICULO N° 2°: REGÍSTRESE. Comuníquese, Publíquese; Cumplido, ARCHÍVESE.-


CARLOS JOSÉ FARIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Municipalidad de Puerto Iguazú







Honorable Concejo Deliberante

Ciudad de Puerto Iguazú

CONCEJ.

Ciudad de Puerto Iguazú, 13 de Febrero de 2004.

ORDENANZA N° 08 / 04.-

VISTO:

LO establecido en la Ley N° 4008/03, con fecha de sanción 21/11/03, referente modificación de la Ley 1556 ; y

CONSIDERANDO:

QUE la presente Ley garantiza a los Agentes de la Administración Pública de la Provincia de Misiones, el pleno ejercicio de los Derechos Constitucionales de Opiniones políticas o Gramiales, a sí mismo que ninguna autoridad pública realiza actos arbitrarios que signifiquen discriminación alguna .

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD

DE PUERTO IGUAZU, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1°: DISPONESE la adhesión de la Municipalidad de Puerto Iguazú, a la Ley Provincial N° 4008/03, sancionada 21/11/03 .

ARTICULO 2°: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines Administrativos correspondientes . Regístrese, cumplido. ARCHÍVESE.


Juan Domingo Meia
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Puerto Iguazú




MIGUEL JORGE FLORES
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Pto. Iguazú

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE	
Puerto Iguazú - Misiones	
MESA ORDEN DE ENTRADAS Y SALIDAS	
Fecha: 08/02	Lección: HCD
ENTRADA	SALIDA
Hra: 08:16	
Mos: 02	
Lex: 04	

Municipalidad de Puerto Iguazú	
Mesa de Entradas y Salidas	
Fecha: 08/02	Lección: HCD
ENTRADA	SALIDA
Hra: 07	
Mes: 02	
Año: 2004	

Ley Nº 4008

Fecha de Sanción: 21 de noviembre de 2003.

Tema: La presente ley garantiza a los agentes públicos de la Provincia el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, de opinión política o gremial. Asimismo, que ninguna autoridad pública realice actos arbitrarios, que signifiquen discriminación por tal razón.

**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1.- La presente ley garantiza a los agentes públicos de la Provincia el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, de opinión política o gremial. Asimismo, que ninguna autoridad pública realice actos arbitrarios, que signifiquen discriminación por tal razón.

Quedan excluidos del alcance de esta ley los funcionarios comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley 1556, los funcionarios y magistrados del Poder Judicial y los funcionarios elegidos como autoridades del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley:

a) el término "discriminación" comprende cualquier distinción, exclusión, preferencia y todo tipo de acoso, maltrato o modificación de las condiciones donde el agente público preste servicios, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el desempeño de los servicios.

Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en la calificación o idoneidad exigidas y exigibles para un servicio o función determinado no son consideradas como "discriminación", siempre que tal calificación o idoneidad, se funden en la ley o la reglamentación del servicio y no en la apreciación subjetiva del superior jerárquico;

b) se comprende como "agente público" a toda persona que presta servicios en cualquiera de los poderes del Estado provincial, entes autárquicos, organismos de la Constitución, empresas o sociedades

estatales o con participación estatal mayoritaria y municipios cualquiera sea su categoría, pertenezcan a planta permanente o temporaria:

- c) las opiniones políticas o gremiales amparadas por esta ley excluyen a las manifiestamente contrarias al orden constitucional y a las instituciones democráticas y republicanas.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente, se presume que existe discriminación:

- a) cuando un agente público sea removido de sus funciones, cargo o empleo sin causa legítima, trasladado del lugar donde cumple sus funciones sin la razón fundada en estrictas necesidades del servicio, molestado o de cualquier forma excluido de derechos y beneficios legales o reglamentarios y éste haya tenido o sostenido opiniones políticas o gremiales distintas o enfrentadas a las que sustentan sus superiores jerárquicos o quienes ejercen el Gobierno provincial;
- b) cuando un agente público sea de cualquier forma molestado, acosado o perturbado en el desempeño de sus funciones e integre o hubiere integrado en los últimos dos (2) años listas de candidatos de partidos políticos o asociaciones profesionales que, en forma manifiesta, sustenten posturas, criterios, ideas o doctrinas distintas o enfrentadas a las de quienes, en el momento del acto discriminatorio ejercen el Gobierno de la Provincia o sean sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 4.- La víctima de la discriminación tiene acción expedita y rápida de amparo ante cualquier juez de primera instancia de la provincia, esté o no de turno y cualquiera fuere su fuero o circunscripción y, al respecto, no rigen medidas o disposiciones procesales que limiten este derecho al inmediato y libre acceso a la jurisdicción.

ARTÍCULO 5.- La demanda de amparo debe ser interpuesta dentro de un término de treinta (30) días de producido el acto discriminatorio y en la misma debe acreditarse la condición de agente público, el cargo o función desempeñado y, asimismo, expresar claramente los actos de discriminación y la identificación del o los funcionarios responsables de los mismos.

ARTÍCULO 6.- El accionante puede petitionar el dictado de medida cautelar de no innovar en el mismo escrito de demanda y el juez debe proveer lo peticionado dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 7.- La medida de no innovar debe ser notificada de oficio a la autoridad que corresponda; una vez notificada la diligencia de la medida cautelar debe reintegrarse al accionante a las funciones que desempeñaba sin necesidad de otro trámite y la autoridad que obstaculice o de cualquier forma enerve el cumplimiento de la medida cautelar notificada queda comprendida dentro de las prescripciones del artículo 9 de la presente ley. El oficio deberá transcribir el presente artículo y el artículo 9 de esta normativa.

ARTÍCULO 8.- El agente discriminado tiene derecho:

- a) al inmediato restablecimiento de su situación laboral anterior al acto discriminatorio y al pago de los haberes dejados de percibir;
- b) al pago de una indemnización equivalente a dos (2) años de sus haberes percibidos por todo concepto. El funcionario responsable del acto discriminatorio responde personalmente del pago, sin perjuicio de otras acciones que correspondieren.

ARTÍCULO 9.- Por cada día de retardo en el cumplimiento de los mandatos judiciales dictados en el curso del proceso de amparo, el funcionario responsable de tal retardo debe pagar una multa diaria de pesos cien (\$100) a favor del accionante, que se tramitará por vía de ejecución de sentencia. Este beneficio es independiente del resultado final del proceso y procede aún cuando la sentencia no haga lugar al amparo.

ARTÍCULO 10.- Si la acción fuere rechazada por su evidente temeridad y malicia, el accionante será condenado en costas y los funcionarios indebidamente imputados tienen derecho a una compensación pecuniaria equivalente a tres (3) sueldos de la categoría del demandante, que tramitará por vía de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 11.- En todo cuanto no fuere especialmente previsto en la presente ley se aplican las disposiciones de la Ley 368, quedando excluida su materia de la competencia contencioso administrativa.

ARTÍCULO 12.- Esta ley rige desde el día de su sanción pero sus disposiciones se aplican a actos discriminatorios que hayan sido consumados dentro de

un término de doscientos cuarenta (240) días anteriores a la fecha de su vigencia, en cuyo caso no se aplica el artículo 8 inciso b) de la presente ley. En este supuesto, el plazo establecido en el artículo 5 se computará desde la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil tres.

LEY N° 4008

**ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL**

POSADAS, 21 de julio de 1982.

VISTO:

Lo actuado en el Expediente Nº 37-DG-82, Registro de la Dirección General de Administración de Personal y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

LEY:

**RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO
DE LA FUNCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. - El presente Régimen comprende a las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, prestan servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Provincial y Organismos Descentralizados, Autárquicos y de la Constitución. Asimismo es de aplicación al personal que se encuentre amparado en Regímenes Especiales, en todo lo que este no previera.

ARTÍCULO 2º. - Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a:

- a) El Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Funcionarios de jerarquía equivalente, Secretario General de la Gobernación, Secretario de Planeamiento, Secretario de Información Pública, Fiscal de Estado, Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas, los Subsecretarios, Contador General, Subcontador, Tesorero General, Subtesorero, Escribano General de Gobierno y los Secretarios Privados de los funcionarios enumerados;
- b) Directores Generales, Directores y Directores de Organismos de la Constitución e integrantes de Directorios de Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos o Interventores. - *
- c) El personal amparado por el Régimen Docente;
- d) El que, en razón de las funciones que cumple, deba estar comprendido en un Régimen Especial, y el aprobado en Convenios Colectivos de Trabajo;
- e) El Personal de Fuerzas Regulares de Seguridad y Defensa, tanto en actividad como retirados, que fueren llamados a prestar